



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/02/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00586 00	Ejecutivo Singular	JOAQUIN DELGADO CHAPARRO	BELSY FERNANDEZ ARENAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite ordena estar a lo dispuesto en autos del 23-08-2021 y 17-02-2022	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00288 00	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MENDOZA	JONNATHAN FERNEY GARCIA DIAZ	Auto de Tramite requiere para que intente notificación electrónica.	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00574 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAIRA VALBUENA GARCIA	Auto de Tramite tiene en cuenta nueva dirección.	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00683 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	BELCY MARIA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00778 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIDIA MILENA QUINTERO ACEVEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00789 00	Ejecutivo con Título Prendario	SANDRA TATIANA DIAZ CHAPARRO	GISSETH DANIELA PRADA CARO	Auto de Tramite requiere para que allegue certificado.	25/02/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00793 00	Ejecutivo con Título Prendario	NESTOR BAUTISTA PIMIENTO	JULIETH CAMILA PRADA CARO	Auto Pone en Conocimiento	25/02/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00057 00	Otros	ELSA VICTORIA VELA RANGEL	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite releva liquidador.	25/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00074 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA	Auto de Tramite requiere apoderada.	25/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Joaquín Delgado Chaparro
Demandado	Belsy Fernández Arenas
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00586-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00586** formulado por **JOAQUÍN DELGADO CHAPARRO** en contra de **BELSY FERNÁNDEZ ARENAS** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1 \$350.000.00 por concepto de capital representados en la letra de cambio objeto de cobro.
- 1.2 Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.5% desde el 1 de marzo de 2019, fecha en que se suscribió el cartular, hasta el 1 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total”

La ejecutada **BELSY FERNÁNDEZ ARENAS** fue emplazada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, posteriormente mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 se ordenó corregir el auto de emplazamiento en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **BELSY FERNÁNDEZ ARENAS**, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 fue nombrado curador, el cual en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin elevar excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**



contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34accc3106775765df1254b22a3946cecb925048d9e318d3220469816e39c77

Documento generado en 25/02/2022 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00083-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, en el cual el apoderado judicial allega resultado de notificación enviada al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en autos fechados del 23 de agosto de 2021 y 17 de febrero de 2022, providencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ello teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aclarando una vez más al abogado que lo solicitado por este despacho **no es respecto de la certificación emitida por la empresa de envío postal**, pues tal como él lo indica, en dicha constancia se avizora que fueron remitidos varios archivos adjuntos, sin embargo, el requerimiento de este despacho **está encaminado a que el abogado traiga los documentos que se echan de menos esto es copia de la demanda, los anexos y del auto que admitió la demanda, ello a fin de que el togado pruebe la remisión de los documentos ya mencionados**, pues al enviarse una notificación electrónica, el juzgado en aras de evitar posibles nulidades debe verificar de manera minuciosa si los documentos fueron remitidos de manera completa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e132aad80d5ec489451e3bd736c1278e530b3759f8d52ed0fcd7e2b8f3a74a95

Documento generado en 25/02/2022 11:35:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Breydy Afanador Mendoza
Demandado	Jonnathan Ferney García Díaz y Otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00288-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, este despacho previo a dar trámite a la solicitud impetrada por la parte actora, habrá de **REQUERIR** a la demandante, para que intente la notificación del demandado **JONNATHAN FERNEY GARCÍA DÍAZ** a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, esto es club123@hotmail.com, igualmente deberá intentar la notificación del demandado **WAINER WASTENFER JARAMILLO** a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, esto es Wayne.barber@gmail.com y Wayne.2224@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4527dc9b73ccdc8f0490d1580fa0e4f0f23d411e76e909b1f2396dbb5684e28

Documento generado en 25/02/2022 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Omaira Valbuena García
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00574-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de *correo electrónico* del juzgado el día 24 de febrero de 2022, se autoriza tener como nueva dirección de notificación de la ejecutada **OMAIRA VALBUENA GARCÍA** la ubicada en la vereda Negraña -El Playón -Santander.

En este mismo sentido, se advierte a la memorialista que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la vocera judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos, debiendo allegar tales documentos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551800165d65ed6e83b4a334866d6b204c806dff6224cd6fe5b38c675fe2a2e4

Documento generado en 25/02/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Visión Futuro Organismo O.C.
Demandado	Belcy María Álvarez Hernández y María Evelia Duarte Martínez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00683-00

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido en lo que tiene que ver con la ejecutada MARÍA EVELIA DUARTE MARTÍNEZ, ello conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, y teniendo en cuenta el memorial allegado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2022 por el vocero judicial de la señora MARÍA EVELIA DUARTE MARTÍNEZ, se ordena **REANUDAR** las presentes diligencias.

Lo anterior, como quiera que la demandada MARÍA EVELIA DUARTE MARTÍNEZ desistió del proceso de negociación de deudas tal como se evidencia en el auto de fecha 23 de febrero de 2022¹, proferido por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de409c6e5ed7d74fd5887a5a30a5717f452bf8dc4b00c5e975e9f4883ad1fcb6

Documento generado en 25/02/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 16 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Nidya Milena Quintero Acevedo
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00778-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00778** formulado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **NIDYA MILENA QUINTERO ACEVEDO** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$16.462.871.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 0001030000006708, de fecha de vencimiento 7 de octubre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **NIDYA MILENA QUINTERO ACEVEDO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificaron vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.646.287.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef2a173b0243bb77ed822bc23a88ee4ebfc9bfff6a8b6e02d3987aaca5112d83

Documento generado en 25/02/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Tatiana Díaz Chaparro
Demandado	Gisseth Daniela Prada Caro
Asunto	Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00789-00

En atención a al memorial allegado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca por medio del cual comunica registro de embargo sobre el vehículo de placas **XVZ-084** de propiedad de la ejecutada **GISSETH DANIELA PRADA CARO** se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del automotor objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83be6c161545dea2333eb4eefa3bf03490c35b74e461e6690989d7781b34672

Documento generado en 25/02/2022 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Néstor Bautista Pimiento
Demandado	Julieth Camila Prada Caro
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00793-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, a través de la cual informa que no tomó nota del embargo decretado por este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, toda vez que sobre el vehículo identificado con placas XVW-558 se encuentra registrado otro embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6532c1544bdcbac48ec17c75ca8f2221109885ce1478e3eefc8b8821df01cb9d

Documento generado en 25/02/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Leonel Enrique Romero Tarazona
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00005-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00005** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$100.000.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 559360205 (folios 5 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.

1.2 \$547.400.00 m/cte por concepto de seguro a financiar dentro del título valor, pagaré No. 559360205 (folios 5 a 10 pdf 03 cuad ppal), de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **LEONEL ENRIQUE ROMERO TARAZONA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificaron vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.043.792.00) Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65e18ccf8e652adf27bb17e56e01d8ca6dcb04306de9ce9b436841ff8ac12ad

Documento generado en 25/02/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Elsa Victoria Vela Rangel
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00057-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 24 de febrero de 2022 por la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ** el juzgado accede a su solicitud, así las cosas, se nombra como liquidadora a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** identificada con cédula 30209212, quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir a la mencionada auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28eddeddd4d6cd5da39a73eec1a1fbef2866fd3006d116e9354c1ea2ff1a0c8d

Documento generado en 25/02/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José del Carmen Rodríguez Rueda
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00074-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDA** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección de correo electrónico calzadosavaty57@gmail.com, el despacho advierte que no fue remitida la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la vocera judicial del demandante allegar prueba del envío de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0ac9397c82856806791a84524d8c0d35d1c0fc9cd6320fbb3cd3370a31ce59

Documento generado en 25/02/2022 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>